



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO X - N° 112

Bogotá, D. C., lunes 9 de abril de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 CAMARA

*por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia favorable para primer debate sobre el Proyecto de ley número 025 de 2000, presentado por conducto del señor Ministro del Interior.

#### Antecedentes

La Constitución Política de 1991 dispuso en el capítulo II, Título V, el cual versa sobre la organización del Estado, lo atinente a la función pública, dedicando a este tema los artículos 122 al 131.

El artículo 125 de la Constitución Política consagró que los empleos en las entidades y en los órganos del Estado son de carrera administrativa, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción que determine la ley y los de los trabajadores oficiales.

El ingreso, la permanencia y el ascenso en estos empleos los determinará el mérito, de acuerdo con los requisitos y las condiciones que la ley señale.

El retiro de los mismos sólo podrá efectuarse por mal desempeño laboral, por violación al régimen disciplinario, y por las demás causales que establezca la ley.

Dispone la citada norma constitucional que la filiación política de los aspirantes no podrá determinar el nombramiento para un empleo de carrera, el ascenso en la misma o el retiro del servicio.

El artículo 130 de la Constitución dispuso que “habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tienen carácter especial”.

Estos principios fueron desarrollados por la Ley 27 de 1992 y por el Decreto-ley 1222 de 1993, reglamentado por los Decretos 256 de 1994 y 2329 de 1995.

Si bien es cierto, estas normas constituyeron importantes herramientas que permitieron dar pasos trascendentales para impulsar y generar la cultura del mérito para el ejercicio de la función pública y para que las entidades públicas, especialmente las territoriales, en donde jamás se había aplicado la carrera administrativa, adoptaran los instrumentos requeridos para tecnificar la administración de personal o mejorar los existentes, también lo es que presentaban vacíos e inconsistencias que impedían su correcta aplicación.

A partir del año 1992, la Corte Constitucional produjo importantes pronunciamientos sobre la inexecutable de algunas de aquellas disposiciones, por lo que el Gobierno Nacional consideró necesario expedir una normatividad coherente con dicha jurisprudencia, lo cual se concretó en la Ley 443 de 1998, norma que actualmente regula la carrera administrativa, siendo su campo de aplicación los niveles nacional y territorial.

Se estableció en la citada ley la integración de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones Departamentales del Servicio Civil, con sus correspondientes funciones, encaminadas, especialmente, a conocer y decidir sobre los diferentes conflictos administrativos que surgen en la gerencia del talento humano estatal.

Sin embargo, la Ley 443 de 1998 fue objeto de diferentes fallos proferidos por la Corte Constitucional, Corporación que mediante la Sentencia C-372 de mayo 26 de 1999, con ponencia del Magistrado doctor José Gregorio Hernández Galindo, notificada mediante edicto que fue desfijado el 12 de julio del mismo año, declaró inexecutable varios de sus artículos, entre ellos los referentes a la integración de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la existencia de las Comisiones Departamentales y del Distrito Capital.

Lo anterior, al considerar la Honorable Corte Constitucional que la Comisión Nacional del Servicio Civil es “un ente autónomo, de carácter permanente y del nivel nacional, de la más alta jerarquía, en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos, cuya integración, período, organización y funcionamiento deben ser determinados por la ley. No hace parte del

Ejecutivo ni de otras ramas u órganos del poder público y debe ser dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio para que pueda cumplir con eficiencia los cometidos constitucionales que le correspondan”.

Señala, igualmente, que dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil es “un organismo único encargado de administrar y vigilar, por regla general, el sistema de carrera, ningún sentido tiene la existencia de comisiones independientes a nivel territorial no previstas por aquella, cuya función descoordinada e inconexa desvertebraría por completo la estructura que la Constitución ha querido configurar en los términos descritos, frustrando los propósitos esenciales de sus artículos 125 y 130”.

Dijo la Corte: “En efecto el artículo 113 de la Carta contempló la estructura básica para el ejercicio del poder público, ya no fundada en la existencia exclusiva de las tres tradicionales ‘ramas’, sino sobre el supuesto de que, además de ellas y sin hacer parte de ninguna, fueron creados estos órganos estatales, autónomos e independientes, estatuidos para el cumplimiento de funciones que no se confían al Legislador, al Ejecutivo ni a los jueces pero que son igualmente vitales para alcanzar los fines de la organización política”.

“Entre tales órganos se encuentra, con un mismo nivel e importancia, y de ninguna manera como un apéndice del Gobierno, la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es la entidad responsable, según las voces del artículo 130 de la Constitución, de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, salvo las que, como la judicial, tengan carácter especial”.

“El propósito de las normas fundamentales al respecto no es otro que el de sustraer la carrera y su desarrollo y operación, así como la práctica de los concursos y la implementación de los procesos de selección de personal al servicio del Estado, de la conducción de la Rama Ejecutiva del poder público, que tiene a su cargo los nombramientos en orden estricto de méritos –según los resultados de los concursos–, más no la función de manejar la carrera, privativo del ente creado por la Carta Política con las funciones muy específicas de administrarla y vigilarla en todas las dependencias estatales, excepto las que gozan de régimen especial, obrando siempre sin sujeción a las directrices ni a los mandatos gubernamentales”.

“Ya que el constituyente quiso establecer la carrera administrativa como la regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, su criterio consistió en prever un sistema de carrera, coordinado y armónico, técnicamente organizado, confiado a un organismo único de nivel nacional y con jurisdicción en todo el territorio, que garantizará la efectividad del ordenamiento constitucional en la materia, sin depender en su actividad y funcionamiento de ninguna de las Ramas del Poder Público aunque bajo los criterios y directrices trazados por el legislador”.

“La Comisión Nacional del Servicio Civil es, entonces, una sola y, a juicio de la Corte, no tiene un carácter de cuerpo asesor o consultivo del Gobierno ni de junta o consejo directivo de composición paritaria o con mayoría prevalente de los organismos estatales o de los trabajadores, ni de las entidades territoriales en cabeza de sus autoridades”.

Bajo estos parámetros, se declaró inexecutable la integración de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como la existencia de las Comisiones Departamentales y del Distrito Capital.

En el artículo 5º de la parte resolutive de la Sentencia, la Corte dispone que: “El Congreso Nacional, en desarrollo de los artículos 113 y 130 de la Constitución Política, señalará la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano autónomo e

independiente, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter especial.”

Al declarar inexecutable el artículo 14 de la Ley 443 de 1998, considera la Corte que es la Comisión Nacional del Servicio Civil la única competente para adelantar los procesos de selección, directamente o a través de sus delegados, a fin de que las entidades puedan proveer los empleos de carrera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional radicó el proyecto del cual hoy presentamos ponencia favorable, con el cual se dotará al país de una normatividad que, en consonancia con los fallos de la Corte Constitucional, responda a los nuevos retos que puede afrontar un Estado moderno.

El texto del proyecto recoge las propuestas presentadas en los distintos foros por los representantes de diversas entidades gubernamentales, así como los aportes y observaciones formuladas por las Organizaciones Sindicales que agrupan a los empleados públicos.

El articulado sometido a examen, como iniciativa del Ejecutivo, pretende efectuar los ajustes necesarios a la Ley 443 de 1998, permitiendo dotar a las entidades y organismos del Estado de normas claras y homogéneas, para bien de los empleados de carrera y de aquellos que tienen la responsabilidad de conducir y administrar este personal al interior de las organizaciones públicas. Se busca con ello, que el ingreso al servicio público, con base en el mérito, se convierta en pilar fundamental del proceso de modernización y cambio en que se halla inmerso el Estado colombiano, para adaptarse a la calidad de los servicios que demanda la sociedad, cuyo éxito depende, en gran parte, de la cualificación de quienes se encuentran a su servicio.

A continuación se destacan los principales temas que contempla el presente proyecto, a efecto de informar con claridad sobre el mismo:

**Título I:** Este título desarrolla los aspectos fundamentales de la Carrera Administrativa en dos capítulos. El primero trata la definición, principios y campo de aplicación; los sistemas específicos de la carrera, dentro de los cuales se incluye como sistema nuevo el que regirá para el personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil. El capítulo segundo establece la clasificación de los empleos.

**Título II:** Conformar la Comisión Nacional del Servicio Civil. El Capítulo I se refiere a su naturaleza y funciones y la define como un órgano autónomo de naturaleza técnica, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución Política y la ley, el cual podrá solicitar al Departamento Administrativo de la Función Pública el apoyo logístico y técnico que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

De esta forma se da un desarrollo jurídico a los planteamientos que sobre el particular expresó la Corte Constitucional, a la vez que se busca facilitar el funcionamiento de la Comisión dentro del criterio de coordinación de que trata el artículo 209 de la Constitución con las demás autoridades administrativas, teniendo en cuenta las políticas de racionalidad de gastos y el aprovechamiento de los recursos físicos, técnicos y humanos con que cuenta la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Igualmente, se plantea la organización y estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil con una Sala General, una Dirección Administrativa y una Dirección Técnica. Se le encarga a la Dirección Administrativa el manejo administrativo interno de la Comisión y

a la Dirección Técnica, el prestar el apoyo técnico que requiera la Sala General.

Se propone que la Sala General esté conformada por tres miembros elegidos para un período personal de seis años, a quienes se les exigirá la acreditación de altos requisitos académicos y de experiencia laboral. Los miembros de esta Sala serán designados por un Comité conformado por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente del Senado de la República.

La designación se efectuará de personas postuladas por la Asociación Colombiana de Universidades, colegios o asociaciones de profesionales y de las asociaciones de empleados al servicio del Estado.

**Título III:** Trata de la vinculación a los empleos pertenecientes a la Carrera Administrativa. En su capítulo I se refiere a las clases de nombramiento, en cuanto hace relación a Ingreso, provisión de empleos de carrera; procedencia de los traslados, encargos, nombramientos provisionales; provisión de los empleos por vacancia temporal; comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, y responsabilidad de los nominadores que infrinjan las normas que regulan los nombramientos o que omitan la aplicación de las normas de carrera.

El capítulo II del Título III trata de los Procesos de Selección o Concursos. En este Capítulo, como elementos novedosos, siguiendo los mandatos de la Corte Constitucional, se atribuye a la Comisión Nacional del Servicio Civil la competencia para administrar y realizar los concursos.

Igualmente, se establecen dos modalidades de concursos:

Generales y Específicos. Los primeros se realizarán teniendo en cuenta la naturaleza, funciones y requisitos similares para proveer empleos en toda la administración pública y los segundos, para constituir listas de elegibles con el objeto de proveer cargos con funciones especializadas. Se mantienen las etapas, ya conocidas, para la realización de los procesos de selección.

El Capítulo III trata del Registro Público de Carrera Administrativa; su inscripción y actualización; los recursos que proceden ante la negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil de inscribir o actualizar en dicho Registro, y su comunicación y certificación.

**Título IV:** Se refiere a la permanencia en los empleos de carrera. En su Capítulo I trata la calificación del desempeño de los empleados de carrera.

Sobre el particular, cabe señalar que el proyecto contempla que el desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser calificado respecto de los compromisos previamente concertados entre evaluador y evaluado, teniendo en cuenta que dichos compromisos sean medibles, verificables y posibles.

Igualmente, se prevén los objetivos de la evaluación del desempeño; la obligación de evaluar; la calificación definitiva, y la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para adoptar los instrumentos que deben ser utilizados en este proceso.

El Capítulo II del Título IV corresponde a estímulos y capacitación de los empleados de carrera.

**Título V:** Trata sobre el Retiro del Servicio. Contempla en el Capítulo I las causales y la competencia para el retiro. Igualmente, regula la pérdida de los derechos de carrera, y la declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.

El Capítulo II trata sobre la supresión de cargos pertenecientes a la carrera administrativa. En su articulado se contemplan los siguientes temas: derechos del empleado de carrera administrativa

en caso de supresión del cargo, y creación del Banco de Datos de empleados que optaron por la Incorporación, el cual será organizado y administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Igualmente contempla este capítulo, los efectos de la incorporación del empleado de carrera a las nuevas plantas de personal; la indemnización por supresión del empleo; los factores para la liquidación de la misma; el tiempo de servicio para el cálculo de la indemnización, y los efectos de su reconocimiento y pago. También establece los criterios para que las reformas de las plantas de personal no afecten los derechos de los empleados de carrera.

**Título VI:** Trata de las Comisiones de Personal y sus funciones.

**Título VII:** Regula las Disposiciones Generales y mantiene un singular punto de importancia, cual es, la protección debida a la mujer embarazada y al menor que está por nacer. También se mantienen medidas dirigidas a garantizar igualdad de oportunidades para los limitados físicos y protección para los desplazados por razones de violencia, dado que será la Comisión Nacional del Servicio Civil la encargada de ordenar su reubicación.

De igual manera, prevé el amparo para el retiro del servicio de los empleados que gozan de fuero sindical; la conservación de los derechos de carrera para aquellos empleados que los ostentan y que fueron adquiridos conforme con los sistemas específicos de carrera, los de los organismos autónomos y los del Congreso de la República, que en virtud de esta ley, se regirán por el sistema general.

También se contempla en este Título VII, que habrá un sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones y requisitos para las entidades que deban regirse por las disposiciones de la presente ley. Para la adopción de este sistema se contará con el apoyo y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

**Título VIII:** Se refiere al Régimen de Transición y a las apropiaciones y traslados presupuestales para sufragar los gastos que ocasione la primera designación de miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la dotación de sus instalaciones, equipos, elementos y costos necesarios para entrar en funcionamiento.

**Título IX:** Trata sobre la vigencia de la ley; la validez de las inscripciones en el Registro Público de Carrera Administrativa, que se efectuaron en vigencia de las leyes que se derogan o modifican, y sobre la aplicación de los Decretos-ley 2400 y 3074 de 1968 y las disposiciones que los sustituyan, modifiquen o adicionen, a las entidades contempladas en el artículo 3° del proyecto.

De otra parte, en el artículo 85 del proyecto de ley, se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el régimen procedimental especial de las actuaciones que deben surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones; el régimen procedimental especial que deben observar las autoridades administrativas para revocar los actos administrativos expedidos con violación a las normas de carrera; el sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos con funciones generales y requisitos mínimos para las entidades del orden nacional y territorial, que deban regirse por las disposiciones de la ley cuyo proyecto se presenta, así como para dictar los regímenes específicos de carrera administrativa aplicables al personal de la Superintendencia Bancaria y de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Al texto del Gobierno se introdujeron algunas modificaciones y artículos nuevos, que para mejor comprensión se presentan como pliego de modificaciones en el cuadro comparativo anexo.

**Proposición:**

En estos términos dejamos rendida la ponencia favorable al proyecto y solicitamos a los honorables Representantes de esta Comisión dar el primer debate al Proyecto de ley número 025, “por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,

*César Antonio García Sánchez,*  
Coordinador de Ponentes.

*Pedro Jiménez Salazar, Alvaro Díaz Ramírez, Juan de Dios Alfonso García, Samuel Ortegón Amaya,* Ponentes.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2000**

*por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

**Definición, principios y campo de aplicación**

Artículo 1°. *Definición.* La carrera administrativa es un sistema técnico y reglado de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y el ascenso.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno. Su aplicación no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política.

Parágrafo. Los extranjeros residentes en Colombia podrán acceder a empleos de carrera que no tengan anexa autoridad y jurisdicción o cuyo desempeño no esté reservado expresamente a los nacionales por la Constitución o la ley.

Artículo 2°. *Principios rectores.* Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la carrera administrativa deberá desarrollarse fundamentalmente en los siguientes:

Principio de igualdad, según el cual para el ingreso a los empleos pertenecientes a la carrera se brindará igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, particularmente por motivos de credo político, raza, religión o sexo; de la misma forma, para el ascenso, la estabilidad y la capacitación de quienes pertenezcan a la carrera, las organizaciones y entidades garantizarán que los empleados participen con criterio de igualdad y equidad.

Principio del mérito, según el cual el acceso a los empleos pertenecientes a la carrera, la permanencia en los mismos y el ascenso estarán determinados por la demostración de las calidades académicas y la experiencia, el buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta de los empleados que pertenezcan a la carrera y de los aspirantes a ingresar a ella.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados del Estado que

desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa, en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados; en las Personerías; en las entidades públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos; al personal administrativo de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional; a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.

Igualmente, la presente ley será aplicable a los empleados públicos de los organismos autónomos, que no tengan normas de carrera especiales, determinadas por la Constitución Política o la ley.

Las disposiciones contenidas en la presente ley no se aplican a los servidores de los siguientes órganos: Rama Judicial del Poder Público, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación y a las universidades estatales u oficiales organizadas como entes universitarios autónomos, conforme a la ley. Tampoco se aplica al personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por la carrera diplomática y consular.

Parágrafo transitorio. Mientras se expiden las normas de carrera para el personal de las contralorías territoriales, del Congreso de la República, de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Municipales y Distritales y de las Juntas Administradoras Locales, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 4°. *Sistemas específicos de carrera.* Se entiende por sistemas específicos de carrera aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes de las que regulan el sistema general.

Estos son los que rigen para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; en la Superintendencia Bancaria; en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec; en la Registraduría Nacional del Estado Civil; en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales; en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y el que regula la carrera docente. Las normas legales que contienen estos sistemas continuarán vigentes.

La administración y la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, organismo que resolverá, en última instancia, sobre los asuntos y reclamaciones que por violación a las normas de carrera deban conocer los organismos previstos en tales sistemas específicos.

Parágrafo transitorio. Mientras se expiden las normas de los sistemas específicos de carrera para el personal de la Superintendencia Bancaria y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

**CAPITULO II****Clasificación de los empleos**

Artículo 5°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los empleos de libre nombramiento y remoción que correspondan a los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, que adelante se indican, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, así:

#### **En la Administración Central del Nivel Nacional**

Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos, y Capitán de Puerto.

En la Presidencia de la República los de Alto Consejero Presidencial, Consejeros del Presidente de la República, Alto Comisionado, Director de Programa Presidencial, Veedor Ciudadano, Secretario de la Presidencia de la República, Director Fondo de Programa, Jefe de Área y los demás comprendidos en el nivel de dirección y de asistencia del Presidente.

En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, además, los siguientes: Agregado para Asuntos Aéreos; Administrador de Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Área y Jefe de Oficina Aeronáutica.

#### **En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional**

Presidente; Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; y Jefe de Control Interno o quien haga sus veces.

#### **En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial**

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Distrital; Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor, y Personero Delegado de los municipios de categoría especial y categorías uno, dos y tres.

#### **En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial**

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefe de Control Interno o quien haga sus veces.

Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos:

#### **En la Administración Central del Nivel Nacional**

Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial.

En las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza *intuitu personae* requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dárseles a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992.

#### **En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional**

Presidente, Director o Gerente.

#### **En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial**

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local; Contralor y Personero.

#### **En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial**

Presidente, Director o Gerente.

Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.

En los entes universitarios autónomos e instituciones de educación superior en todos los niveles, los que determinen los respectivos estatutos.

Parágrafo 1°. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, de manejo o de confianza.

Parágrafo 2°. Aquellos empleos que no pertenezcan a los organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, también son de libre nombramiento y remoción.

Artículo 6°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso, cuya convocatoria se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que opere el cambio de naturaleza.

## **TITULO II**

### **DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

#### **CAPITULO I**

#### **Naturaleza y funciones**

Artículo 7°. *Naturaleza jurídica.* La Comisión Nacional del Servicio Civil, prevista por el artículo 130 de la Constitución Política, es un órgano del orden nacional, de naturaleza técnica, con

personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independencia para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución Política y la ley.

Artículo 8°. *Funciones.* La Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas que tengan carácter especial. En desarrollo de estas atribuciones, ejercerá las siguientes funciones:

1. Administrar el sistema de la carrera, en el ámbito de su competencia, para lo cual deberá:

1.1 Establecer los instrumentos necesarios para garantizar la cabal aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa, tales como procesos de verificación y control, guías, reglas y mecanismos de impugnación.

1.2 Establecer los criterios y parámetros con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley, y adelantarlos de acuerdo con tales criterios.

1.3 Establecer los mecanismos y los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre calificación del desempeño de los empleados de carrera.

1.4 Dirigir, desarrollar e implementar políticas, planes y programas en materia de carrera administrativa y velar por su cumplimiento.

1.5 Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera, cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

1.6 Remitir a las entidades, a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente, de acuerdo con el orden de prioridad establecido en la presente ley.

1.7 Administrar, organizar, controlar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes.

1.8 Expedir directivas y circulares para la aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa.

1.9 Autorizar, cuando sea procedente, la provisión de los empleos vacantes definitivamente, mediante encargo o nombramiento provisional.

1.10 Establecer los mecanismos de administración y vigilancia para los sistemas específicos, de conformidad con las normas vigentes para estos.

2. Vigilar, dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de las normas de carrera en los niveles nacional y territorial, para lo cual deberá:

2.1 Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones, por violación de las normas de carrera, que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad.

2.2 Ordenar la expedición o la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, cuando se compruebe la violación a las normas que regulan la carrera y aplicar las sanciones del caso.

2.3 Vigilar el cumplimiento de las normas sobre calificación del desempeño laboral.

2.4 Efectuar visitas e investigaciones y ordenar medidas preventivas o correctivas, de obligatorio cumplimiento por parte de

las autoridades nominadoras, cuando se compruebe que se ha presentado violación a las normas de carrera e imponer las sanciones a que haya lugar.

2.5 Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

3. Conocer en segunda instancia de las decisiones que, en primera instancia, adopten las comisiones de personal.

4. Aprobar, revisar y administrar su presupuesto, así como los bienes y recursos destinados a su funcionamiento.

5. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

6. Adelantar gestiones ante entidades nacionales o extranjeras, con el fin de establecer relaciones interinstitucionales o celebrar convenios que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Comisión.

7. Publicar la Gaceta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano de divulgación de los asuntos y actividades de su competencia.

8. Realizar congresos, seminarios, foros, cursos y, en general, eventos de capacitación y difusión en materia de carrera administrativa.

9. Dictar su reglamento interno.

10. Las demás que le asignen la Constitución Política y la ley.

La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable del cumplimiento de las funciones señaladas, las cuales desarrollará con el apoyo de las direcciones Administrativa y Técnica.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá solicitar al Departamento Administrativo de la Función Pública el apoyo logístico y técnico que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9°. *Delegación de funciones.* La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos que establezca, podrá delegar la función contemplada en el numeral 2.3 del artículo precedente en las comisiones de personal de las entidades a las cuales se aplica la presente ley, función que podrá reasumir en cualquier tiempo.

Artículo 10. *Facultad sancionatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Las autoridades nominadoras de las entidades nacionales y territoriales, a las cuales se les aplica la presente ley, estarán sujetas a la imposición de las siguientes sanciones, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Sala General, cuando se les compruebe que han violado las normas legales y reglamentarias que regulan la carrera administrativa o no han observado los órdenes e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Multas a favor del Tesoro Nacional en cuantía no menor de dos (2) salarios mínimos ni mayor de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la decisión que las imponga, de acuerdo con la naturaleza de la falta.

2. Amonestación escrita.

Lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades de otra naturaleza a que haya lugar en las disposiciones legales y, en particular, de la que trata el artículo 90 de la Constitución Política.

Parágrafo. En los casos que sea procedente, se dará traslado de lo actuado a las autoridades judiciales y disciplinarias competentes.



## CAPITULO II

**Organización y estructura**

Artículo 11. *Estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá la siguiente estructura: Una Sala General, una Dirección Administrativa y una Dirección Técnica.

El Director Administrativo será el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá una planta global, con la cual podrán constituirse los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Los cargos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil podrán proveerse mediante traslado, comisión o encargo, con empleados de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública o de otras entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, especializadas en el área de administración de personal.

Artículo 12. *Conformación de la Sala General.* La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformada por tres (3) miembros, quienes deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 13. *Período.* Los miembros de la Sala General tendrán un período personal de seis (6) años.

Artículo 14. *Designación de los comisionados.* Los miembros de la Sala General serán designados por un comité conformado por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien lo presidirá, el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente del Senado de la República.

La designación se efectuará de las personas que sean postuladas por la Asociación Colombiana de Universidades, los colegios o asociaciones de las profesiones determinadas como requisitos en el artículo 15 de la presente ley y las asociaciones de empleados al servicio del Estado, constituidos legalmente con antelación no inferior a un año a la fecha de la convocatoria de la selección, de acuerdo con el reglamento que establezca el Gobierno.

El comité, a través de su presidente, convocará cada vez que sea necesario, utilizando medios de comunicación de amplia circulación, a los interesados a ser comisionados, quienes deberán presentar sus nombres ante la respectiva asociación o colegio profesional, los cuales postularán hasta un máximo de tres (3) candidatos cada uno.

De los postulados, el comité, por mayoría, escogerá los miembros de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

La postulación y la designación se realizarán bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Parágrafo. La primera convocatoria deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 15. *Requisitos y calidades de los miembros de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Los miembros de la Sala General representarán exclusivamente el interés de la Nación, tendrán la calidad de empleados públicos y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano y tener más de treinta años.
2. Poseer título universitario en derecho, administración pública o de empresas, psicología o ingeniería industrial.
3. Acreditar estudios de postgrado en derecho público, derecho laboral, administración pública o administración del recurso humano o afines.

4. Acreditar experiencia profesional de siete (7) años, como mínimo, en áreas relacionadas con el derecho público, con la función pública o con la administración del personal al servicio del Estado.

Artículo 16. *Inhabilidades.* No podrá ser miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Quien haya sido condenado, en cualquier época, por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, siempre que no se traten, estos últimos, de delitos contra el patrimonio del Estado.

2. Quien haya sido sancionado disciplinariamente, en cualquier época, mediante decisión ejecutoriada con destitución.

3. Quien haya sido excluido, en cualquier época, por medio de decisión ejecutoriada del ejercicio de una profesión.

4. Quien se halle en interdicción judicial.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio o unión permanente o de parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad, primero de afinidad o único civil, con quienes intervinieron en su postulación o designación.

6. Quien haya sido miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil o nominador de cualquiera de las entidades vigiladas por este organismo, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de las convocatorias respectivas.

7. Quien hubiere llegado a la edad de retiro forzoso.

Artículo 17. *Incompatibilidades.* El empleo de miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil es de tiempo completo y de dedicación exclusiva, por lo tanto su ejercicio es incompatible con el desempeño de otro empleo público o privado y con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, salvo la cátedra universitaria.

Durante el año siguiente a su retiro, quienes hayan sido miembros de la Sala General no podrán realizar ninguna gestión o intervención ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18. *Planta de personal y facultad nominadora.* Como máxima autoridad administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Sala General ejercerá, además, las siguientes funciones:

1. Establecer y modificar la planta de personal de la entidad, de acuerdo con sus necesidades y adoptar el manual de funciones y requisitos.

2. Nombrar y remover libremente a los directores administrativo y técnico de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Nombrar y remover a los empleados al servicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con las normas que regulan la carrera.

4. Designar delegados territoriales para las capitales de departamento según las necesidades y conforme a la reglamentación funcional que expida la Comisión Nacional.

Artículo 19. *Funcionamiento.* Los miembros de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil se reunirán en las fechas que establezca el reglamento, deliberarán y decidirán con la mayoría de sus miembros.

La Sala General estará presidida por uno de sus miembros, elegido por voto directo de los mismos, para un período de dos años, prorrogables hasta por un término igual.

Corresponderá al Presidente de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil certificar con su firma las decisiones que adopte la Sala y cumplir las demás funciones que le asigne el reglamento interno de la misma.

Artículo 20. *Patrimonio de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* El patrimonio de la Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformado:

1. Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal.
2. Por el producido de la enajenación de sus bienes y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
3. Por los demás ingresos y bienes que adquiriera a cualquier título.

Artículo 21. *Funciones de las Direcciones Administrativa y Técnica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* La Dirección Administrativa será la encargada del manejo administrativo interno de la Comisión y la Dirección Técnica, será la encargada de prestar el apoyo técnico que requiera la Sala General para el cumplimiento de las funciones que le asigna la presente ley.

Las funciones específicas de las Direcciones Administrativa y Técnica, serán fijadas por la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 22. *Régimen de los empleados de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* El sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, régimen salarial y prestacional de la Comisión Nacional del Servicio Civil, será el vigente para la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional. Para efectos salariales y prestacionales, el empleo de miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil será equivalente al de ministro y director de departamento administrativo.

### TITULO III

#### VINCULACION A LOS EMPLEOS PERTENECIENTES

#### A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

#### CAPITULO I

#### Clases de nombramientos

Artículo 23. *Ingreso.* El ingreso a la carrera administrativa y el ascenso dentro de la misma se harán mediante la comprobación del mérito por concurso.

Artículo 24. *Provisión de empleos de carrera.* La provisión definitiva de los empleos pertenecientes a la carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante sentencia.
2. Por traslado de un empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia, en los términos de la ley, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo ordene.
3. Con el personal de carrera administrativa al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 67 de la presente ley.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente, resultado de concurso.

Cuando sea necesario proveer un cargo vacante y dicha provisión no sea posible de acuerdo con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3, a solicitud del nominador, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitirá el nombre de la persona en quien deba recaer el nombramiento, según la información existente en los Bancos de Datos creados para el efecto, nombramiento que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación.

Efectuado el nombramiento la entidad lo informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y por los medios que ésta establezca.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil informará al interesado la entidad y el cargo en el cual deberá ser nombrado.

Artículo 25. *Procedencia del traslado.* El nominador podrá efectuar traslados de los empleados de carrera, en los términos del Decreto 1950 de 1973 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen, para proveer un cargo vacante, una vez agotado el orden de prioridad establecido en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 26. *Encargos.* Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su ejercicio y su última calificación del desempeño sea sobresaliente. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

Artículo 27. *Nombramientos provisionales.* Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

Artículo 28. *Procedencia de los encargos y de los nombramientos provisionales.* Cuando hecha la solicitud a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, no existan en los bancos de datos que posee la Comisión, personas con derecho a ser nombradas y mientras se realiza el concurso, las vacancias definitivas podrán ser provistas mediante encargo o nombramiento provisional, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La duración del encargo o del nombramiento provisional se extenderá hasta la fecha en que se efectúe el nombramiento de la persona designada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual no obsta para que el nominador, en cualquier tiempo, pueda dar por terminado el encargo o el nombramiento provisional, mediante resolución motivada, caso en el cual no podrá proveerse nuevamente el empleo mediante estas modalidades, salvo expresa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Cuando un empleado sea encargado, por el tiempo que dure esta situación, el empleo del cual es titular podrá ser provisto a través de encargo o de nombramiento provisional, en los términos y condiciones señalados en la presente ley.

Artículo 29. *Provisión de los empleos por vacancia temporal.* Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional, por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera.

Artículo 30. *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.* Los empleados de carrera tendrán derecho a que se les otorgue comisión, hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.

Finalizados los tres (3) años o el período del cargo o cuando el empleado renuncie a la comisión antes del vencimiento del término, deberá asumir el cargo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de éste y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.



Artículo 31. *Responsabilidad de los nominadores.* La autoridad nominadora que infrinja las normas que regulan los nombramientos o que omita la aplicación de las normas de carrera, incurrirá en falta gravísima, sancionable disciplinariamente y responderá patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, adoptará las medidas pertinentes para verificar los hechos y solicitar que se inicien las investigaciones correspondientes y se impongan las sanciones a que haya lugar.

## CAPITULO II

### Procesos de selección o concursos

Artículo 32. *Objetivo del proceso de selección.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública y el ascenso con base en el mérito, mediante concursos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para el desempeño de los empleos.

Artículo 33. *Concursos.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará por concurso abierto, en el cual la admisión será libre para todas las personas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

La administración y la realización de los concursos serán de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 34. *Modalidades de los concursos.* Para la realización de los concursos, la Comisión Nacional del Servicio Civil determinará una de las siguientes modalidades:

– **General:** Aquella mediante la cual se realizan concursos para constituir listas de elegibles que permitan proveer cargos de naturaleza, funciones y requisitos similares.

Estos concursos, que serán la regla general para la provisión de los empleos de carrera, se realizarán cuando sea necesario, para evitar que se agoten las listas de elegibles.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, con base en la información contenida en el Sistema Único de Información de Personal, SUIP, entregará, permanentemente, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, los requerimientos sobre necesidades de personal de la administración pública y mantendrá actualizados índices de rotación y vacantes que le permitan a la Comisión programar y realizar los concursos.

– **Específica:** Aquella mediante la cual se realizan concursos para constituir listas de elegibles para proveer cargos de funciones especializadas.

Se convocará a concurso mediante modalidad específica cuando, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil o por petición debidamente sustentada de una entidad y aprobada por la Comisión, se requiera proveer un cargo con personal cuyo perfil no pueda ser fácilmente identificable mediante la modalidad general.

Artículo 35. *Etapas de los concursos.* Los concursos comprenden la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas de selección, la conformación de la lista de elegibles, el nombramiento en período de prueba.

Parágrafo. Serán de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas de selección y la conformación de la lista de elegibles. Serán de competencia de las entidades el nombramiento y la evaluación del período de prueba, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 36. *Convocatoria.* La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Comisión Nacional del Servicio

Civil como a la administración y a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo por violación de carácter legal y en aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, y fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

Además de la información sobre el desarrollo del concurso, cuando se trate de concursos generales, la convocatoria determinará las entidades para las cuales se realiza, así como los niveles territoriales o sectoriales respectivos.

Artículo 37. *Divulgación.* La convocatoria y las ampliaciones de los términos para inscripción se divulgarán utilizando, como mínimo, uno de los siguientes medios:

– Dos (2) avisos en días diferentes, en prensa de amplia circulación nacional o regional, según el ámbito de aplicación de la convocatoria.

– Anuncios en radio, en emisoras oficialmente autorizadas con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias, en horas hábiles, durante tres (3) días.

– En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes podrá hacerse la divulgación por bandos o edictos, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios antes señalados, en los mismos términos.

Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de altoparlantes ubicados en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres (3) veces al día, con intervalos, como mínimo, de dos horas, durante dos días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto del anuncio, firmada por quien lo transmitió y por dos testigos.

Parágrafo 1°. El aviso de convocatoria de los concursos se fijará en lugar visible, de acceso al público, en las oficinas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las dependencias que ésta autorice en el nivel territorial y en las entidades de la circunscripción para la cual se realicen, en sitios que sean de concurrencia pública y, mínimo, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de iniciación de la inscripción de los aspirantes. También podrán ser publicados los avisos de convocatoria en Internet y en cualquier otro medio de divulgación que sea idóneo, de acuerdo con la circunscripción territorial.

Parágrafo 2°. Las convocatorias serán divulgadas a través del Sistema Único de Información de Personal, SUIP. Para lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá enviarlas, una vez se encuentren firme, en medio magnético, al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 38. *Reclutamiento.* Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

Cuando se trate de concursos generales, en el documento de inscripción los aspirantes señalarán el lugar geográfico para el cual estén interesados en participar y otro alterno.

Artículo 39. *Pruebas.* Las pruebas de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones y responsabilidades de un cargo o grupo de cargos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad previamente determinados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tales

como pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, cursos, entrevistas u otros instrumentos de selección confiables y válidos.

Artículo 40. *Carácter de las pruebas.* La Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá los parámetros de todo concurso en lo que respecta al número y clase de pruebas, el carácter clasificatorio o eliminatorio de las mismas y los valores sobre un total de cien (100) puntos, de acuerdo con las características de los empleos por proveer, teniendo en cuenta que en todo concurso deberá aplicarse una prueba que evalúe conocimientos sobre el Estado colombiano y la administración pública.

Artículo 41. *Análisis de antecedentes.* Además de las pruebas específicas, en los concursos podrá aplicarse la prueba de Análisis de Antecedentes, de carácter clasificatorio, cuyos lineamientos y directrices deberán ser trazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dando especial valoración a la capacitación relacionada con las funciones del empleo.

Artículo 42. *Entrevista.* Cuando en un concurso se programe la prueba de entrevista, ésta podrá tener el carácter de eliminatorio o clasificatorio según decida la Comisión Nacional del Servicio Civil al elaborar la convocatoria y deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Ser practicada por tres jurados idóneos, cuyos nombres se darán a conocer en el formato mismo de la convocatoria.
- Evaluar factores objetivamente determinados y previamente identificados, que tengan relación con los cargos.
- Ser calificada en una escala de valoración previamente determinada y sustentada.
- Ser grabada en medio que permita su conservación y reproducción, mínimo por seis meses a partir de su realización.

Parágrafo 1°. En los informes de resultados, los entrevistadores expresarán las razones de su calificación.

Parágrafo 2°. Los jurados de la entrevista podrán ser recusados por los concursantes, mediante escrito motivado, dentro de los cinco días siguientes al cierre de inscripciones, cuando medien circunstancias objetivamente demostradas que pongan en peligro la imparcialidad del proceso.

Artículo 43. *Contratación para la realización de los concursos.* Para el desarrollo de las etapas de inscripción y aplicación de pruebas en los concursos, incluyendo su elaboración y calificación, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá establecer convenios o celebrar contratos con la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, con universidades públicas o privadas o con cualquier persona natural o jurídica de reconocida idoneidad en el área.

Artículo 44. (Transitorio). En los concursos que sean convocados durante los dos años siguientes a la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, será obligatoria la prueba de análisis de antecedentes.

Parágrafo 1°. A los empleados que a la publicación de la presente ley se encuentren ejerciendo cargos con nombramiento provisional y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles destinadas a proveerlos en forma definitiva, no se les podrán exigir requisitos diferentes a los que acreditaron al momento de tomar posesión en dichos empleos y en la prueba de análisis de antecedentes se les evaluará y reconocerá, especialmente, la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará los instrumentos necesarios para el efecto.

Parágrafo 2°. El acto administrativo de retiro del servicio de un empleado con nombramiento provisional deberá, en todo caso, ser motivado.

Artículo 45. *Reserva de las pruebas.* Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 46. *Listas de elegibles.* Las listas de elegibles se conformarán en estricto orden de mérito con las personas que superen las pruebas eliminatorias y con ellas deberán proveerse los empleos vacantes para los cuales se haya convocado el respectivo concurso. Su vigencia será de dos (2) años, término durante el cual harán parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Cuando se trate de concursos generales, las listas de elegibles se organizarán de acuerdo con los niveles nacional, territorial o sectorial determinados en la convocatoria y los empleos objeto de concurso, según las preferencias de los aspirantes señaladas en el acto de inscripción.

Los nombramientos se efectuarán en estricto orden de mérito a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista. Cuando haya más de una persona ocupando un mismo puesto, el nombramiento recaerá en quien tenga derechos de carrera. Cuando el empate en la lista se presente entre dos personas que ostenten derechos de carrera, se nombrará a aquella que haya obtenido el mayor puntaje en la evaluación del desempeño del período inmediatamente anterior; de no darse esta situación, el nombramiento recaerá en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones anteriores, en los términos señalados en el artículo 2° numeral 3° de la Ley 403 de 1997. Si persiste el empate, la Comisión Nacional del Servicio Civil escogerá la persona, teniendo en cuenta el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos o en el análisis de antecedentes, de acuerdo con los criterios que para el efecto establezca.

Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos se suplirán con los nombres de quienes estén ubicados en orden descendente.

Parágrafo 1°. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó se entenderá retirado de la correspondiente lista de elegibles, así como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

Parágrafo 2°. Agotada la lista de elegibles correspondiente a un determinado nivel nacional, territorial o sectorial, o a una entidad, la Comisión podrá utilizar listas de elegibles correspondientes a empleos iguales o similares, sin que la no aceptación del nombramiento implique, para el aspirante nombrado, el retiro de la misma.

Artículo 47. *Período de prueba e inscripción en la carrera administrativa.* La persona no inscrita en carrera, que haya sido seleccionada por concurso, será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses, tiempo durante el cual deberá demostrar capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrada y eficiencia en el desempeño de las funciones.

Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera, los cuales deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el empleado será declarado insubsistente.

Artículo 48. *Ascenso en la carrera administrativa.* Cuando el empleado con derechos de carrera, como resultado de un concurso,

sea nombrado en un empleo superior respecto del cual ostenta derechos de carrera, en cuanto a grado o nivel jerárquico, el nombramiento será de ascenso.

Si los cargos pertenecen al mismo nivel, el empleado no será sometido a período de prueba y le será actualizada la inscripción en el Registro Público una vez tome posesión del cargo. Cuando el ascenso implique cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba, pero el empleado conservará los derechos de carrera respecto del empleo anterior.

Efectuado el nombramiento en período de prueba, el empleado deberá comunicarlo por escrito al Jefe de la entidad a la cual se encuentra vinculado, indicando la fecha en que tomará posesión del empleo y la duración del período de prueba.

Si el empleado obtuviere calificación satisfactoria de su desempeño laboral, adquiere derechos de carrera respecto del nuevo empleo. De lo anterior deberá comunicar a la entidad a la cual pertenezca el cargo que ejercía antes del nuevo nombramiento, con el fin de que se declare la vacancia definitiva del empleo y se proceda a la liquidación correspondiente, cuando sea del caso. Así mismo, una vez superado el período de prueba en forma satisfactoria, deberá ser actualizada la inscripción en el Registro Público.

Cuando la calificación del período de prueba resultare insatisfactoria, el empleado regresará al cargo que venía ejerciendo antes del nuevo nombramiento.

Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, de conformidad con las reglas que regulan la materia.

Si como resultado de concurso un empleado de carrera fuere nombrado en un empleo de igual o de inferior jerarquía al que venía desempeñando, no será sometido a período de prueba y su inscripción en la carrera será actualizada.

En ninguno de estos casos será necesario presentar renuncia, así el nombramiento se produzca en una entidad diferente a aquella en la cual el empleado se encuentra vinculado, esté regida por un sistema específico de administración de personal o pertenezca a una carrera especial.

Artículo 49. *Reclamaciones.* Las reclamaciones por las presuntas irregularidades que se presenten en el desarrollo de los concursos, serán resueltas de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### CAPITULO III

#### Registro Público de Carrera Administrativa

Artículo 50. *Registro público de carrera administrativa.* El Registro Público de la carrera administrativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir. El control, la administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Harán parte del Registro Público de carrera administrativa, en capítulos especiales, los registros que se refieran a los empleados pertenecientes a los sistemas específicos de carrera.

Artículo 51. *Inscripción y actualización en carrera administrativa.* La inscripción y la actualización en la carrera administrativa consistirán en la anotación en el Registro Público del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el cargo en el cual se inscribe o efectúa la actualización con el código y grado, el nombre de la entidad y la fecha en que se efectúa la anotación.

La Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá el trámite para la inscripción y la actualización en el Registro Público de la carrera administrativa.

Artículo 52. *Notificación de la inscripción y actualización en carrera.* La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro Público.

La decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición. Si no pudiere hacerse la notificación personal dentro del término señalado, la decisión se notificará por edicto, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 53. *Recursos.* Contra la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que inscribe, actualiza o niega la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa sólo procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 54. *Comunicación y certificación.* La inscripción y la actualización en Carrera Administrativa serán comunicadas al interesado y al jefe de personal o a quien haga sus veces en la correspondiente entidad, por medio de certificación que para el efecto será expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces podrán expedir las certificaciones posteriores que requieran los empleados de carrera sobre su situación en ella, sin perjuicio de las certificaciones que deba expedir la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### TITULO IV

#### PERMANENCIA EN LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

##### CAPITULO I

#### Calificación del desempeño de los empleados de Carrera Administrativa

Artículo 55. *Calificación del desempeño.* El desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser calificado, en forma motivada, respecto de los compromisos conducentes a la obtención de resultados y al cumplimiento de las responsabilidades propias del empleo, previamente concertados entre evaluador y evaluado, teniendo en cuenta que dichos compromisos sean medibles, verificables y posibles, circunscritos en el plan de desarrollo institucional y en los programas y proyectos de la dependencia en la cual el empleado presta sus servicios.

Los empleados serán calificados por lo menos una vez al año, en la fecha que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información, debidamente soportada, de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente podrá ordenar, por escrito, que se efectúe en forma inmediata la calificación del desempeño de todo el período no calificado.

Artículo 56. *Objetivos de la calificación del desempeño.* La calificación del desempeño es un instrumento de gestión que busca el mejoramiento y desarrollo de los empleados de carrera. Deberá tenerse en cuenta para:

- a) Adquirir los derechos de carrera;
- b) Ascender en la carrera;

- c) Conceder estímulos a los empleados;
- d) Formular programas de capacitación;
- e) Otorgar becas y comisiones de estudio;
- f) Evaluar los procesos de selección; y
- g) Determinar la permanencia en el servicio.

Artículo 57. *Obligación de calificar.* Los empleados que sean responsables de calificar el desempeño laboral del personal deberán hacerlo siguiendo la metodología contenida en el instrumento y en los términos que señale el reglamento que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. El incumplimiento de este deber constituye falta grave y será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar y aplicar rigurosamente el procedimiento señalado.

Artículo 58. *Calificación definitiva.* La calificación del desempeño será la efectuada para todo el período determinado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En los eventos señalados en el reglamento se efectuarán evaluaciones parciales; en este caso la calificación definitiva corresponderá al promedio ponderado de las evaluaciones parciales efectuadas durante el período a calificar.

Parágrafo. Las evaluaciones parciales no producen por sí solas los efectos del artículo 66 de esta ley.

Artículo 59. *Instrumentos de calificación.* La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará o modificará los instrumentos de calificación del desempeño laboral, a los cuales se acogerán, por regla general, los organismos que se rigen por la presente ley.

Los instrumentos deberán estar diseñados de tal forma que permitan concretar los resultados a alcanzar, en las áreas de productividad y de conducta laboral y los recursos necesarios para obtenerlos, así como establecer los indicadores para su evaluación y calificación.

Las entidades que por la naturaleza de sus funciones requieran formularios o reglamentaciones especiales, someterán sus proyectos al estudio y aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 60. *Notificación de la calificación.* La calificación del desempeño laboral deberá ser notificada al empleado, quien podrá interponer los recursos de ley para que se aclare, modifique o revoque. Todo lo anterior de conformidad con el procedimiento especial que se establezca.

Parágrafo. Las evaluaciones parciales serán comunicadas por escrito al empleado y contra las mismas no procede recurso alguno.

## CAPITULO II

### Estímulos y capacitación de los empleados de carrera

Artículo 61. *Estímulos.* Los empleados de carrera administrativa cuyo desempeño laboral alcance niveles de excelencia, serán objeto de estímulos especiales, en los términos señalados en el Decreto-ley 1567 de 1998 y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 62. *Objetivos de la capacitación.* La capacitación de los empleados de carrera está orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades de los empleados para posibilitar su ascenso en la carrera administrativa.

Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, formularán los planes y programas de capacitación para lograr estos objetivos, en concordancia con las normas establecidas y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño.

## TITULO V RETIRO DEL SERVICIO CAPITULO I

### Causales de retiro del servicio

Artículo 63. *Causales.* El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral;
- b) Por renuncia regularmente aceptada;
- c) Por retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- d) Por invalidez absoluta;
- e) Por edad de retiro forzoso;
- f) Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de proceso disciplinario;
- g) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- h) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995;
- i) Por orden o decisión judicial;
- j) El personal de empleados públicos de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, previo concepto favorable de la Comisión de Personal, podrá ser retirado cuando por informe reservado de inteligencia se considere que es inconveniente su permanencia en el servicio por razones de seguridad nacional. En este caso, la providencia no se motivará;
- k) Por supresión del empleo;
- l) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Artículo 64. *Competencia y forma para el retiro del servicio.* Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la Ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

Artículo 65. *Pérdida de los derechos de carrera.* El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.

De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera o de libre nombramiento y remoción sin haber cumplido con las formalidades legales, siempre y cuando se pruebe mala fe del empleado; de no probarse ésta, el nombramiento efectuado será revocado y el empleado regresará a ocupar el empleo respecto del cual ostente derechos de carrera.

Parágrafo. El retiro del servicio de un empleado de carrera por renuncia regularmente aceptada, permitirá la continuidad de la Inscripción en el Registro Público de la Carrera por un término de dos (2) años, durante el cual podrá participar en los concursos para los que acredite los requisitos correspondientes, conservando las prerrogativas establecidas en la presente ley para los empleados de carrera, cuando asciendan por concurso a un empleo del mismo nivel.

Artículo 66. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.* El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Personal.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederán los recursos de ley.

Parágrafo. Esta decisión se entenderá revocada si interpuestos los recursos dentro del término legal, la administración no se pronunciare dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 200 de 1995 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

## CAPITULO II

### Supresión de cargos pertenecientes a la Carrera Administrativa

Artículo 67. *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.* Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones establecidos en el artículo 70 de la presente ley.

Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguiente orden:

1.1 En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas.

1.2 En las entidades que asuman las funciones de los empleos suprimidos.

1.3 En las entidades del sector administrativo al cual pertenecían las entidades, las dependencias, los empleos o las funciones suprimidos.

1.4 En cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.

2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.

3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

4. De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo o entidad y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la

denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de éstos.

Parágrafo 2°. Mientras se produce la incorporación, el registro de inscripción en carrera del ex empleado continuará vigente con la anotación sobre la situación. Efectuada dicha incorporación le será actualizada la inscripción y continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión del empleo.

Parágrafo 3°. Producida la incorporación, el tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

Parágrafo 4°. El procedimiento para hacer efectivos los derechos a que se refiere el presente artículo será el que determine el reglamento.

Artículo 68. *Banco de datos de empleados que optaron por la incorporación.* La Comisión Nacional del Servicio Civil organizará y administrará un banco con los datos de los ex empleados titulares de derechos de carrera que optaron por ser incorporados, el cual deberá ser consultado al momento de designar las personas con las cuales se deben proveer los cargos vacantes de las entidades a las que se aplica la presente ley.

La información sobre cargos vacantes la suministrará permanentemente el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 69. *Efectos de la incorporación del empleado de carrera a las nuevas plantas de personal.* A los empleados con derechos de carrera que sean incorporados en empleos iguales, no podrá exigírseles requisitos distintos a los que acreditaron al momento de su inscripción o actualización en el Registro Público de carrera en los empleos suprimidos. La violación a lo dispuesto en el presente artículo constituirá falta gravísima, sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 70. *Indemnización por supresión del empleo.* La indemnización por supresión de empleos de carrera de que trata la presente ley, se reconocerá y pagará de acuerdo con la siguiente tabla:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario.

2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año, y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año, y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 1°. En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve al pago de la indemnización, sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.

Parágrafo 2°. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor de salario para ningún efecto,

pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado.

Artículo 71. *Factores para la liquidación de la indemnización.* La indemnización se liquidará con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Asignación básica mensual del empleo, a fecha de supresión del cargo.
2. Prima técnica.
3. Dominicales y festivos.
4. Auxilios de alimentación y de transporte.
5. Prima de navidad.
6. Bonificación por servicios prestados.
7. Prima de servicios.
8. Prima de vacaciones.
9. Prima de antigüedad.
10. Horas extras.
11. Los demás factores constitutivos de salario según la ley.

Artículo 72. *Tiempo de servicios para el cálculo de la indemnización.* Para los efectos del reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya pasado a éste por incorporación, con ocasión de la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se le contabilizará, además, el tiempo laborado en la anterior entidad.

Cuando el cargo que se suprime haya sido, con anterioridad, objeto de cambio de naturaleza, el empleado que lo ejerce tendrá derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por todo el tiempo servido, siempre y cuando no hubiere recibido indemnización como consecuencia de tal cambio.

Artículo 73. *Efectos del reconocimiento y pago de la indemnización.* El retiro del servicio con indemnización por supresión de empleo de carrera no será impedimento para que el empleado desvinculado pueda acceder nuevamente a empleos públicos.

No obstante, los nominadores que hubieren reconocido y ordenado el pago de indemnizaciones como consecuencia de la supresión de cargos, o aquellos que actuaron como sus delegatarios, no podrán vincular de nuevo en la entidad a quienes hubieren sido beneficiarios de dichas indemnizaciones, salvo por nombramientos que se efectúen como consecuencia de procesos de selección.

Artículo 74. *Reforma de plantas de personal.* Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 75. *Criterios para la modificación de las plantas de personal.* Se entiende que la modificación de una planta de personal

está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando, de acuerdo con el estudio técnico, es ocasionada por:

1. Fusión o supresión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

Parágrafo. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

## TITULO VI

### COMISIONES DE PERSONAL

Artículo 76. *Comisiones de personal.* En todas las entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por un representante del nominador, un representante de los empleados de carrera y el Jefe de Personal o quien haga sus veces. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Artículo 77. *Funciones de la Comisión de Personal.* Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un empleado de carrera que haya obtenido una calificación del desempeño no satisfactoria.
2. Promover en la entidad respectiva el cumplimiento de las normas de carrera administrativa y los mandatos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y del plan de incentivos y estímulos a la gestión y vigilar su cumplimiento y ejecución.
4. Promover en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y diseño de la medición del clima organizacional y colaborar activamente en los programas que la entidad promueva para el desarrollo administrativo.
5. Conocer en primera instancia de las reclamaciones que presenten los empleados de carrera por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento en sus condiciones laborales.
6. Las demás que les sean asignadas por la ley.

Artículo 78. *Comisiones de personal en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal.* En el orden nacional y en cada uno de los departamentos, distritos y municipios habrá una comisión de personal que cumplirá las siguientes funciones:



1. Estudiar las características de las condiciones de los empleos del respectivo nivel.
2. Formular observaciones y propuestas relacionadas con la carrera administrativa.
3. Promover los planes de capacitación y de incentivos.
4. Servir de escenario de diálogo y concertación entre la administración y los empleados.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. *Protección a la maternidad.* Cuando un cargo de carrera se encuentre provisto, mediante nombramiento provisional o en período de prueba, con una empleada en estado de embarazo, el término de duración de éstos se prorrogará automáticamente por tres meses más a partir de la fecha del parto.

Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad.

Lo anterior sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refieren los artículos 67 y 70 de la presente ley.

Parágrafo. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al nominador inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 80. *Protección de los limitados físicos.* La Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con las respectivas entidades del Estado, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar en igualdad de oportunidades las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que se encuentran limitados físicamente, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública efectuará los análisis ocupacionales pertinentes que permitan determinar los empleos con posibilidad de acceso a quienes se encuentren limitados físicamente. Créase una Comisión especial, la cual será presidida por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado, el Ministro de Salud o su delegado, y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, para realizar especial seguimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 81. *Protección a los desplazados por razones de violencia.* Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera demuestre su condición de desplazado en los términos de la Ley 387 de 1997, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular. Se exceptúan de

esta disposición los empleados con derechos de carrera del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 82. *Amparo por fuero sindical.* Para el retiro del servicio de empleado con fuero sindical, por cualquiera de las causales contempladas en la ley, deberá previamente obtenerse la autorización judicial correspondiente, salvo cuando el retiro deba efectuarse como consecuencia de la supresión de la entidad a la cual estaba vinculado el empleado.

Artículo 83. *Conservación de los derechos de carrera.* Aquellos empleados que ostenten derechos de carrera, adquiridos conforme con los sistemas específicos de carrera, los de los organismos autónomos y los del Congreso de la República que, en virtud de la presente ley, se regirán por el sistema general de carrera, conservarán estos derechos.

Parágrafo transitorio. Con el fin de unificar el manejo del Registro Público de la Carrera Administrativa, las entidades que se regían por sistemas específicos de administración de personal y el Congreso de la República, deberán remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil la información sobre el registro de los empleados inscritos hasta la fecha de expedición de la presente ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 84. *Sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos.* Habrá un sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones y requisitos aplicable en las entidades que deban regirse por las disposiciones de la presente ley, al cual se sujetarán las autoridades que de conformidad con la Constitución y la ley son competentes para adoptar el sistema respecto de su jurisdicción.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, asesorarán a las entidades territoriales para la adopción del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos.

Artículo 85. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan:

1. El régimen procedimental especial de las actuaciones que deben surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cumplimiento de sus funciones.
2. El régimen procedimental especial que deben observar las autoridades administrativas para revocar los actos administrativos expedidos con violación a las normas de carrera.
3. El sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones generales y requisitos, aplicable a las entidades del orden nacional y territorial que deban regirse por las disposiciones de la presente ley.
4. Los regímenes específicos de carrera administrativa aplicables al personal de la Superintendencia Bancaria y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 86. *Régimen de transición.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá conformarse la Comisión Nacional del Servicio Civil y expedirse los decretos leyes que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 84 de la presente ley.

Mientras se da cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa, vigentes al momento de la promulgación de esta ley.

Una vez entre en funcionamiento la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformada en virtud de la presente ley, se encargará de continuar, directamente o a través de sus delegados, las actuaciones que, en materia de carrera administrativa, hubieren iniciado la Comisión Nacional, las Comisiones Departamentales o del Distrito Capital del Servicio Civil, las Unidades de Personal y las Comisiones de Personal, a las cuales se refería la Ley 443 de 1998.

Artículo 87. *Transitorio.* Apropriaciones y traslados presupuestales. Para sufragar los gastos que ocasione la primera designación de miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la dotación de sus instalaciones, equipos y elementos, costos de funcionamiento y demás que requiera la Comisión, el Gobierno Nacional incluirá lo pertinente en el proyecto de Ley de Presupuesto para el año xxx o realizará las adiciones o gestiones conducentes para tal fin.

## TITULO IX VIGENCIA

Artículo 88. *Validez de las inscripciones.* Las inscripciones en el Registro Público de Carrera Administrativa, que se efectuaron en vigencia de las disposiciones que la presente ley deroga o modifica, conservarán plena validez.

Artículo 89. *Régimen de administración de personal.* Las normas de administración de personal, contempladas en la presente ley y en los Decretos-ley 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 90. *Vigencia.* Esta ley empezará a regir a partir de su publicación, deroga el artículo 7° de la Ley 190 de 1995; la Ley 443 de 1998, salvo los artículos 55, 56, 57, 58, 81 y 82 y las demás disposiciones que le sean contrarias.